



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2024-00136-00
DEMANDANTE: AMIRA ROSA GONZALEZ DE YUNEZ
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE ACUÑA LOPEZ

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Revisada la demanda, se observa que la señora **AMIRA ROSA GONZALEZ DE YUBEZ** en representación de su menor hijo **EJAG** demandantes dentro del presente proceso presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **ALVARO ENRIQUE ACUÑA LOPEZ** y se encuentra pendiente de tramitar.

Revisado el expediente, tenemos como título ejecutivo, ACTA DE NO CONCILIACIÓN de fecha 06 de diciembre del año 2017, ante el ICBF- CENTRO ZONAL NORTE CENTRO HISTORICO, en la cual la Defensora de Familia fijó como cuota alimentaria la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$400.000.00) mientras dirimían el conflicto por la Justicia ordinaria.

Respecto de los valores adeudados, la parte ejecutante señala que el ejecutado ha incumplido con la mencionada cuota y que actualmente adeuda la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$1.847.229.00)** valor por lo cual se solicita que se libere el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho procederá a librar mandamiento de pago, pero no sobre el valor solicitado por la parte ejecutante, ya que la Ley 640 de 2020 en su artículo 32 indica que se tomarán las medidas pertinentes en las conciliaciones extrajudiciales en derecho en asuntos de familia, encuadra esto en los procesos de alimentos, en los cuales solo se podrán adoptar hasta 30 días. Por lo tanto, solo se librará mandamiento de pago por el término de 30 días, debido a que en el acta de no conciliación se fijaron fue alimentos provisionales.

Respecto a las cuotas alimentarias, deberá acudir a la instancia pertinente mediante proceso de Fijación de cuota alimentaria para que taseen la misma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora **AMIRA ROSA GONZALEZ DE YUNEZ** contra el señor **ALVARO ENRIQUE ACUÑA LOPEZ** por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$400.000.00)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

TERCERO. Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

CUARTO: CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES

4.1. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **ALVARO ENRIQUE ACUÑA LOPEZ** con cédula de ciudadanía **No. 8.637.292** como empleado de la empresa **ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE BOGOTÁ E.S.P.** hasta la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$400.000.00)** no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Oficiéese en tal sentido al pagador de la empresa



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el **Banco Agrario de Colombia No. 080012033003** a favor de la demandante **AMIRA ROSA GONZALEZ DE YUNEZ** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 33.067.329** marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

QUINTO: Téngase al Dr. **LUIS FERNANDO PEÑA VEGA**, como apoderado judicial de la demandante, Sra. **AMIRA ROSA GONZALEZ DE YUNES** para los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 66.
Fecha: 19 de abril de 2024.

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8af004d851c3a88160b3dd517cc4cce9a4a626802e62704c16c737359e11b58**

Documento generado en 18/04/2024 02:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>